



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-125/2021

**ACTORA:** LILIA VERÓNICA LOMELÍ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

**COLABORÓ:** GABRIELA MONSERRAT  
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, por derecho propio y en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la resolución de diecisiete de marzo pasado, dictada en el expediente PSE-TEJ-017/2021, que entre otra cuestión, declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ahora actora, atribuida a Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Omar Mauricio Monteón Contreras, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico respectivamente, del señalado cabildo, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **I. Antecedentes**

**1. Presentación de la denuncia de hechos.** El diecinueve de enero del presente año, Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, regidora del Ayuntamiento de Poncitlán Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, denuncia de hechos por considerar la probable comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, la cual fue registrada con la clave de expediente PSE-QUEJA-005/2012.

**2. Remisión al Tribunal Electoral local.** Una vez sustanciada la denuncia de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el diez de marzo posterior.

El dieciséis siguiente, la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional local, emitió acuerdo por el que registró el expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave PSE-TEJ-017/2021 de su índice.

**II. Acto Impugnado.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia en el expediente PSE-TEJ-017/2021, en la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Omar Mauricio Monteón Contreras, en su carácter de



Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico, respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, en ese Estado.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el veintidós de marzo del presente año, la actora interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

**b) Recepción de expediente.** El veintiséis siguiente, se recibió en esta Sala, el oficio SGTE-192/2021, signado por Álvaro Zuno Vásquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-125/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Regidora de un Ayuntamiento en Jalisco, mediante el cual controvierte una sentencia que estima violatoria a sus derechos político-electorales, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, supuesto legal y ámbito territorial respecto de los cuales corresponde conocer a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de marzo del presente año, y notificada al día siguiente mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.



de mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es una ciudadana que promueve por propio derecho, y fue quien promovió el medio de impugnación primigenio.

**d) Interés jurídico.** La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, no declaró la existencia de actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **TERCERO. AGRAVIOS.**

La actora en esencia hace valer los siguientes agravios en contra de la resolución impugnada:

Que el Tribunal responsable, si bien acreditó la participación de la actora en las sesiones, así como los cortes de audio en sus intervenciones, ello resulta insuficiente, pues el tribunal debió considerar que dichos “errores” sólo suceden con ella, además de que

si bien sus manifestaciones se suprimen de la videograbación deberían aparecer en el acta de la sesión.

También se duele de que el tribunal responsable hubiere tenido por acreditada la omisión de anexarle documentos adicionales a los que se circularon para la sesión del cuatro de diciembre, sin embargo, ello no es suficiente, sino que faltó precisar que ello no es un capricho de la actora, sino que se trata de documentación que necesitaba conocer.

Finalmente refiere que le causa perjuicio, que el tribunal hubiere tenido por acreditado que el Director y Auxiliar jurídico del Ayuntamiento hayan comparecido como representantes de los servidores públicos denunciados ante la autoridad instructora.

Ello sostiene la actora, tiene “impregnado” el elemento de género, ya que se intenta bloquear la protección de sus derechos político electorales como mujer, al echar mano del personal contratado por el Ayuntamiento para defenderse de la queja interpuesta contra ellos, lo cual la deja en desventaja.

Por todo lo anterior, manifiesta la actora, que se cumplen en su totalidad los extremos previstos en la legislación, para tener por acreditado el concepto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por ende, manifiesta que resulta incongruente que en la resolución se diga que no se encuentran acreditados los elementos para tener por acreditada la violencia de género, ya que la violencia se dirige a ella que es mujer, tiene un impacto diferenciado en ella porque pertenece a un grupo históricamente diferenciado y le afecta



desproporcionalmente porque acontece durante el desempeño de su cargo como regidora.

Por lo que en general manifiesta que la resolución impugnada viola en su perjuicio, los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, ya que la responsable incurrió en una inadecuada valoración del escrito de queja, su contestación, las pruebas ofrecidas y los alegatos, así como falta de aplicación de razones legales, de equidad y falta de congruencia en la resolución.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

Los agravios esgrimidos por la actora, serán estudiados de forma conjunta, lo cual no causa lesión a la enjuiciante, ya que lo trascendente es que sean analizados en su totalidad los motivos de queja, con independencia de la forma en cómo se haga el estudio<sup>2</sup>.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala arriba a la determinación de que los agravios expresados en la demanda y que fueron sintetizados en el considerando anterior, resultan **inoperantes**, y por tanto insuficientes para revocar el fallo controvertido, por las razones que enseguida se expresan.

Lo anterior es así, pues del análisis de los agravios se desprende que la actora es omisa en controvertir de manera frontal, el argumento toral que sirvió de base al tribunal señalado como responsable para resolver en el sentido en el que lo hizo, es decir, que en la especie no se actualizan los extremos de la violencia política por razón de

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

género, y por ende no existe infracción a la norma por parte de los sujetos denunciados.

En efecto, el tribunal local en un primer momento, centró el análisis de las conductas infractoras con base en los siguientes hechos acreditados:

- Supresión de las intervenciones realizadas por la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez en los videos de las sesiones de cabildo.
- La omisión de anexarle documentos adicionales a los que le circularon, para la sesión de 04 de diciembre de 2020, que la regidora consideraba necesario conocer para emitir un voto informado.
- La designación del Director Jurídico y Auxiliar Jurídico del Ayuntamiento de Poncitlán como representantes y autorizados del Presidente Municipal y Secretario General dentro de la diversa queja PSE-QUEJA-009/2020.

Posteriormente el tribunal local definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Señaló también, que tanto el artículo 2, fracción XXI, del Código Electoral local, como el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, definen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así mismo, precisó que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció sobre el tema en la jurisprudencia 21/2 018, en la que definió los elementos de la violencia política en estudio, de la siguiente forma:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - I. Se dirige a una mujer por ser mujer;
  - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en suma de todo lo anterior, el tribunal responsable concluyó que si bien se encontraban elementos para tener por acreditados los primeros cuatro elementos arriba señalados de la jurisprudencia en análisis, el quinto no se encuentra acreditado y por tanto, concluyó la inexistencia de la infracción denunciada.

Para arribar a tal conclusión, el tribunal señalado como responsable razonó que en el caso concreto, los actos perpetrados por parte de Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Omar Mauricio Monteón Contreras en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Director Jurídico respectivamente, del ayuntamiento aludido, no se basan en elementos de género, toda vez que no se materializan en contra de una mujer por ser mujer, en este caso, la actora; y los actos de los denunciados no tienen un impacto diferenciado en la Regidora, y no le afecta desproporcionadamente.

Razonó también que, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Domestica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:



1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por ende, puntualizó que en el caso en análisis no se advierte la actualización de los elementos indispensables para considerar que dichos actos y omisiones estén basados en el género, ya que los hechos denunciados no se realizaron en contra de la regidora basados solo en su identidad sexo genérica.

Además, advirtió que si bien de los hechos denunciados se acreditaron actos y omisiones, que pueden calificarse como irregulares, no se puede concluir que constituyan una práctica violenta, y menos aún con elementos de género, por ende, por lo que no se puede actualizar violencia política en razón de género, pues para ello es indispensable que en los actos verificados todos los elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente caso no se dio.

Apoyó también su razonamiento en lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem Do Para.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

También, para reforzar su argumento, acudió al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que en el mismo sentido, puntualiza cinco elementos para identificarla, lo cual constituye una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; señalando que si no se cumple quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de autoridades.

Finalmente argumentó que tampoco puede avistarse un impacto diferenciado de los actos denunciados, dado que ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la actora sea mujer o de género femenino. Puntualizando que, en el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de los actos y omisiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Cabe precisar que esta Sala se pronunció en los mismos términos en los que lo hizo la autoridad señalada como responsable, al resolver el expediente SG-JE-1/2021.



Por tanto, como se apuntó al inicio del presente considerando, los agravios hechos valer en esta instancia por la actora resultan inoperantes, pues no confrontan ninguno de estos argumentos expresados por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, pues en múltiples resoluciones de este Tribunal se ha señalado reiteradamente, que los agravios en juicios como éste que son de segunda instancia o revisión, deben estar encaminados a combatir y destruir todas y cada una de las consideraciones y razonamientos en los que se basó el fallo recurrido, de lo contrario, éste debe seguir rigiendo al no haber sido destruido jurídicamente.

Resultan aplicables el contenido de las siguientes jurisprudencias:

**Registro digital:** 169004

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a./J. 85/2008

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

**Tipo:** Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los

argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

**Registro digital:** 159947

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a./J. 19/2012 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

**Tipo:** Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

En el caso concreto, como puede desprenderse de la lectura de la resolución recurrida, cuyos argumentos esenciales han sido reproducidos en la presente sentencia, el tribunal determinó la



inexistencia de la infracción denunciada, basándose esencialmente en el hecho de que los actos materia de la denuncia, no reúnen los elementos para poderse considerar como violencia política en razón de género.

Sin embargo, para contrarrestar el cúmulo de argumentos que expresó la responsable en la sentencia impugnada para fundar y motivar el sentido de su fallo, la actora, si bien insiste en los argumentos expresados en la denuncia, se limitó a manifestar en forma por demás vaga e imprecisa que en la especie sí se cumple con los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018, toda vez que la violencia se dirige a ella que es mujer, que sí tiene un impacto diferenciado en ella porque pertenece a un grupo históricamente diferenciado y sí le afecta desproporcionalmente porque acontece durante el desempeño de su cargo como regidora.

Sin embargo, a juicio de esta Sala dichos argumentos no resultan suficientes para evidenciar que la responsable hubiera fallado en forma errónea, o que hubiera incurrido en imprecisiones que afecten los derechos político electorales de la actora.

Por tanto, toda vez que los agravios expresados por la actora en su demanda, no logran derrotar las consideraciones contenidas en el fallo impugnado, es que éste debe seguir rigiendo, y por ende se impone confirmarlo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*